

Art. 248. misma ley y al mismo tribunal? ¿No somos ambos ciudadanos? ¿No se precian tan justamente de esta cualidad los señores eclesiásticos? Ella les impone las mismas obligaciones; y puesto que son ciudadanos, no hay razón para que en sus delitos comunes se eximan de la jurisdicción ordinaria á que los demás individuos están sujetos en igual caso. Fundándose en este principio, algunas leyes modernas les han privado del fuero en ciertos delitos graves; y no ha mucho tiempo, ni sucedió muy lejos de aquí, que habiendo un religioso cometido un asesinato en San Lúcar ó el Puerto, el juez ordinario entró en el convento, extrajo el reo, formó la causa y se aprobaron sus procedimientos.

Así, pues, mediante que el fuero de los eclesiásticos en España, desconocido en nuestro primer código, no ha debido su origen sino á la generosidad de los reyes, V. M. tiene legítima autoridad para revocar esta gracia ó para reducirla á sus justos límites; y debe hacerlo, porque el interés de la nación consiste en que no haya tales fueros, y en que se administre la justicia sin embarazos ni distinciones. No haya diferencia del eclesiástico al seglar en los negocios comunes, así civiles como criminales, porque en unos y en otros no proceden los clérigos sino como ciudadanos: no se desdénen de ser juzgados por un juez ordinario, que entonces no es un hombre cualquiera, sino un ministro de la ley; sujétense á las mismas reglas ya que tienen las mismas prerogativas, y redúzcase su inmunidad á las cosas eclesiásticas y á las acciones que conciernen al ejercicio de su ministerio. Me opongo, pues, al artículo 248, y soy de parecer que ó se suprima, ateniéndonos á la regla general establecida en el artículo 247, ó se reforme con arreglo á lo expuesto; teniéndose también presente que aun hoy día no tienen fuero los eclesiásticos de Navarra, y creo que en Valencia, por lo respectivo á las demandas reales. Sobre ello hago proposición formal para en el caso de no aprobarse el artículo como está; y pido que si no se suprime, se conciba en estos términos (leyó): *De consiguiente, los eclesiásticos no gozarán fuero en sus pleitos civiles sobre negocios comunes, y en los criminales no lo gozarán sino en los pleitos y faltas relativas al ejercicio de su ministerio.*

El Sr. Dou: En dos cosas juzgo que se ha padecido equivocación por el señor preopinante. En cuanto á la una lo tengo por cierto; por lo que toca á la otra lo dudo, inclinándome á que hay variación en el hecho de qué se ha tratado. Convengo en que para la formación de autos, en caso de un delito atroz de un regular, se comisionó á un alcalde; pero me parece, y creo que es así, que se tomó la providencia de que en la sustanciación de los autos concurriese el vicario eclesiástico del respectivo ordinario. Lo que sin duda es en mi concepto equivocado, que en fuerza y en uso de jurisdicción admitan los tribunales reales el recurso de la fuerza. Todo lo contrario, el mismo nombre lo declara: cuando el juez eclesiástico conoce, no debiendo conocer, ó conoce de un modo contrario al que corresponde, hace fuerza; y el príncipe ó el tribunal superior en su nombre la rechaza, admitiendo el recurso: así resulta de los autores y de nuestras leyes, concordando todo en que no se hace uso de jurisdicción, sino de potestad económica.

Por lo demás, no tanto quiero hablar en defensa de lo que contiene este artículo, con las muchas razones en que puede fundarse, como para impugnar el principio de que se ha valido el señor preopinante para oponerse á él. Ha dicho y ha insistido mucho en la grande utilidad que hay de quitar fueros, y reunirlos todos en una jurisdicción. En esto halló un grande bien y un grande mal. El bien consiste en que se pone mas expedito el curso de la justicia, se evitan competencias y se reconcentra mas la fuerza para dar á todas partes un movimiento rápido; el mal es el peligro de la patria: en atención á él puede sentarse una proposición, que parecerá una paradoja ó una herejía en la política de algunos mo-

Art. 248. dernos; pero ella se afianza en las leyes de un Estado, el mas sabio y liberal que se ha conocido en el mundo, y en un autor que se tiene por jefe y príncipe en materia de ideas liberales, que es el político Montesquieu.

Este, en el capítulo XI de su obra de la «Grandeza y decadencia de la república romana,» trata muchas cosas, que son oportunas para la discusión del principio en que se ha fundado la impugnación de este artículo. Dice que en Roma estaba sabiamente establecido un gran número de magistraturas; que estas se contenian y se sostenian recíprocamente; que traía también esto la utilidad de que la voluntad, afición y relaciones de los ciudadanos se repartían entre muchos; que en tiempos posteriores se barrenó esto, reuniéndose por el pueblo, y con comisión á uno, lo que era ó pertenecía á muchos, y que de este modo se perdió la libertad de los romanos. A España, decían, se ha de enviar un general para pelear contra Sertorio, vaya Pompeyo: se ha de perseguir en el otro extremo del mundo, ó del imperio romano, á Mitridates; envíese á Pompeyo: se ha de asegurar la provisión de trigo y granos para Roma; dése la comisión á Pompeyo: se ha de limpiar la mar de piratas; hágalo Pompeyo: amenaza César; opóngase Pompeyo. De este modo se perdió la libertad de Roma. Cita allí á un romano que comparaba los tiempos felices y primitivos con los malos y posteriores de la república, el cual decía: *En otros tiempos cada ciudadano romano tenía muchos protectores; y no todos, como despues, la protección de uno solo.*

Con lo dicho manifiesta la historia que Roma fué feliz y sabia en tener diferentes magistraturas, y que perdió su libertad por reunirse el poder y la jurisdicción en uno solo. Lo mismo pretende probar dicho autor con razones filosóficas. Las diferentes magistraturas, dice, se contienen y se sostienen recíprocamente; porque con el término de la carrera y ambición de diferentes clases, y el interés que cada uno tiene en conservar su jurisdicción y poder dentro del límite de su demarcación, le hace respetar la del otro. Los ciudadanos, dependiendo y aficionándose á los que mandan y tienen talento para mandar en su respectivo ramo, no corren el riesgo que ántes se ha indicado.

De un modo muy semejante se ha gobernado nuestro reino, y con felicidad, en cuanto á esta parte por tres ó cuatro siglos. Los consejos supremos causaron el mismo buen efecto que las magistraturas de Roma: se contenian y se sostenian recíprocamente; sobresaliendo uno en hacienda, otro en guerra, otro en política, y así en los demás asuntos relativos á diferentes ramos se dividía la voluntad y el afecto entre unos y otros, sin tener ninguno la oportunidad de reunir la de todos, cosa que no se puede verificar con el principio de reunir toda la jurisdicción á un fuero y del modo que presenta la constitución. Habrá, según ella, un solo tribunal supremo en la corte, que teniendo sus gestiones limitadas á lo contencioso, y con lo poco que se le atribuye, poco podrá hacer. Queda el solo consejo de Estado; será este un cuerpo; y en todo cuerpo, sea de la clase que fuere, hay partidos: prevalece uno; en esto por lo regular ha de haber quien por la energía, talento, opinión ú elocuencia, tenga el mayor influjo: esto es lo que ha sucedido y sucederá en todos tiempos, y de consiguiente se correrá el grande peligro de perderse la libertad si no hay diferentes fueros, como alguna excepción de la regla sentada, y explicación de otros artículos que se discutirán despues.

Bajo estos supuestos, y las grandes razones en que se ha fundado la comisión, ¿cómo dudaremos en sostener la excepción de este artículo, debiéndonos también obligar á esto la consideración de que la inmunidad eclesiástica está en España modificada con muchas regalías, y que es muy diferente de la que se supone perjudicial y ultramontana?

Art. 248. El Sr. Villanueva: Señor: me levanté ayer obligado por el hilo de la discusion á ver si podria aclarar algunas cosas oscuras. En primer lugar, parece ocurrir duda en órden á la inteligencia del artículo.

La proposicion que se discute, como lo denota su mismo contexto, no trata de las causas puramente eclesiásticas ó espirituales en que los clérigos, por derecho divino, están exentos de la jurisdiccion de los príncipes seculares. Respecto de estas no cabe fuero privilegiado; siendo cierto que los príncipes no tienen imperio sobre las personas y cosas eclesiásticas en las materias espirituales, que de suyo están sujetas al conocimiento y juicio de la Iglesia. Cuáles sean estas lo dice D. Alfonso el Sabio en las Partidas: cuéntanlas tambien algunos concilios nuestros. Es claro que la Iglesia, siendo una sola sociedad ordenada, debe tener potestad independiente de la civil para gobernarse en todo cuanto le pertenece, que es lo que los antiguos llamaron *cátedra, ministerio, autoridad*, y despues de S. Gregorio M., *jurisdiction*, tomando esta palabra del derecho civil. De estas causas debe entenderse la que dice el Concilio de Trento en el decreto de *reformatione* de la sesion 13, y lo que previene en el capítulo III de la sesion 22 sobre la resistencia de la excomunion: *cum non ad seculares, sed ad eclesiásticos hæc cognitio pertineat*. Habla, pues, la proposicion solamente de los clérigos y sus bienes en las cosas temporales; porque perteneciendo de suyo bajo este respecto á la autoridad del príncipe por ser miembros del Estado, solo en órden á esto cabe fuero, esto es, privilegio ó exencion de la jurisdiccion secular á que están sujetos los súbditos del príncipe. En virtud de este fuero los eclesiásticos no quedan exentos de las leyes civiles, que es otra duda que oí ayer, sino de ser reconvencidos ante los tribunales seculares, en vez de los cuales concurren ante los jueces eclesiásticos, los cuales deciden sus causas por las leyes mismas á que están sujetos los legos; de suerte que por el fuero no queda libre el clérigo de ser juzgado, segun las leyes del reino, sino de serlo ante un juez secular, como lo son los demas individuos del Estado.

Sé que algunos escritores, como se dijo tambien ayer, han querido fundar este privilegio en el derecho divino. Pero ademas de lo que ya se contestó á aquella indicacion, es notorio lo que dice Santo Tomás [*Opusc. 73, cap. 4*], que el derecho canónico, largamente hablando, suele llamarse *derecho divino*, por las autoridades que contiene de los concilios generales y otros monumentos de la Iglesia. Y tambien lo que advierte Covarrubias, que los papas y los Cánones suelen llamar *divino* lo que en algun modo puede apoyarse en la ley antigua, aunque no sea derecho expreso, ni ley que deba regir en la nueva. Y así es loable la prudencia de Bonifacio VIII, el cual, prohibiendo la prision de los clérigos por jueces seculares, se abstiene de apoyar su mandato en el derecho divino. Los mismos Cánones dicen que en las causas temporales y del siglo son los soberanos superiores de los clérigos, y hay innumerables ejemplos de haber obedecido á los emperadores los mismos romanos pontífices.

Sea esto dicho para que desvanecida aquella duda, podamos indagar el origen del fuero eclesiástico, esto es, no de la exencion del clero, respecto de las leyes civiles, sino de su separacion de los tribunales seculares deseada por los antiguos Pastores, y apoyada por los príncipes, no para eximir al clero de la autoridad civil, sino para separarle del estrépito florense, que se consideraba como ajeno de las ocupaciones anexas á los ministros del altar. El horror que manifestó S. Pablo á los cristianos pleitistas por intereses pecuniarios, y aquella reconvencion: *quare non magis injuria non accipitis? quare non magis fraudem patimini?* causó tan buen efecto en los primeros fieles, que tuvo aliento Atenágoras para decir en su apología: «los cristianos á nadie demandan en juicio porque les

Art. 248. hayan robado sus bienes. Mas esto debe entenderse de los actores, no de los demandados; porque los que lo eran ante los jueces civiles, cumplian con lo que manda el mismo apóstol acerca de la sumision y obediencia á las potestades.

Este espíritu de caridad y mansedumbre que por mucho tiempo retrajo á los fieles de demandar á nadie, no solo ante los jueces infieles, sino ante los mismos cristianos, resplandeció principalmente en los clérigos, los cuales en sus disensiones comenzaron á buscar por árbitros á los obispos, de donde nació el uso, que duró muchos siglos aun en España, de decidir muchos pleitos aun de legos por los obispos: llegando esto al extremo de que el concilio Toledano III (*can. 13*) condenase á perdimiento de su causa y á la pena de excomunion al clérigo que dejando á su obispo, demandase á otro clérigo ante el tribunal secular. Esta práctica habia surtido tan buen efecto, que Honorio y Arcadio, y Valentiniano III, y otros emperadores, dejaron á la voluntad de las partes, presentar sus querelas ante el obispo á cuya decision debian sujetarse. Añadióles Justiniano la facultad de visitar semanalmente las cárceles, examinar las causas de los presos, y otras que son peculiares de la potestad civil. Degeneró esta autoridad en jurisdiccion á fines del siglo VIII, y mas cuando se publicó la ley atribuida á Constantino sobre que fuese libre cualquiera de las partes en traer á su contrario aun contra su voluntad al tribunal del obispo. Hasta poco tiempo ántes habia regido en Occidente la ley de Marciano, que obligaba á comparecer ante el juez civil al clérigo demandado por causas pecuniarias. Varió este órden Justiniano, eximiendo de esta jurisdiccion en tales causas á los clérigos y á los monjes, bien que luego permitió apelar de la sentencia del obispo al juez secular.

El fin de este emperador fué separar al clero del estrépito forense, por cuya causa encargó á los obispos que decidiesen estos pleitos *honeste et sacerdonataliter*: y en otra parte dice que el obispo concluya las causas brevísimamente, sin costas y sin formar autos. Esto sufrió alteraciones notables en los tiempos siguientes, y aun ahora se observa gran variedad respecto del fuero en los diversos Estados que profesan la religion católica.

Otro tanto ha sucedido en órden á la persecucion y castigo de los delitos. No hablemos de los delitos eclesiásticos, sujetos á las penas canónicas, y por consiguiente á la potestad de la Iglesia, sino de los comunes ó civiles, por los cuales se perturba el órden político de la sociedad. Desde luego los príncipes cristianos tuvieron á bien que los delitos comunes de los clérigos se sujetasen al juicio de los sínodos y de los obispos; pero no los muy graves, en los cuales los dejaron al juicio de los tribunales civiles. Estas leyes de Teodosio el Mayor, de Honorio y Valentiniano III, rigieron hasta que Constancio, tal vez instado por los arrianos, como sospechan Godofredo y otros críticos, mandó que los obispos solo pudiesen ser acusados ante otros obispos. Porque no pudiendo entenderse esto de los delitos puramente eclesiásticos, que por su naturaleza y sin necesidad de aquella ley pertenecian al conocimiento de la Iglesia, mas bien debe mirarse como un lazo armado á los obispos católicos, para que con cualquier pretexto pudiesen ser condenados por aquellos herejes. Mas Justiniano, por principios de verdadera piedad, prohibió que los obispos contra su voluntad fuesen demandados ante los jueces seculares en causas criminales ó civiles; estableciendo que los clérigos y monjes delincuentes, si ántes fueron depuestos ó castigados por el obispo, fuesen presentados ante el juez para ser juzgados segun las leyes civiles; y si ántes lo fuesen por el juez, sean remitidos con el proceso al obispo, para que si se conviniere con lo actuado en la causa, procediese á la degradacion del reo, y si no fuese elevado todo al soberano. Desde aquella época, y en toda la edad media, se hizo general en Occidente lo mandado por Carlo Magno y otros príncipes, que todos los individuos del clero

Art. 248. fuesen juzgados en sus delitos comunes por los sínodos ó por los obispos. Algunos intentaban apoyar este fuero en decretales, que despues se descubrió ser apócrifas, como lo atestiguan Labbé, D. Juan Bautista Perez y otros; pero no habia necesidad de recurrir á aquellos fundamentos, cuando variada la disciplina en muchos puntos, respecto de esto tenia el clero á su favor la condescendencia de los príncipes. Especialmente tuvo lugar esto en España desde la publicacion de las Partidas; pues desde entónces ha sido opinion constante en nuestros príncipes que á los clérigos les compete el fuero, esto es, la separacion de los tribunales seculares, por apartarlos de los riesgos del foro, por el alto ministerio que ejercen en la Iglesia y por el carácter del órden. Hánse añadido á estos varias decisiones de romanos pontífices admitidas en España, y que en el dia forman parte del derecho nacional por la anuencia de nuestros reyes. Esto aun en aquellos tiempos tuvo varias excepciones, como, por ejemplo, la ley 118 del Estilo, que dice: «*El que es clérigo, si recaudó los pechos y las rentas del Rey, é face alguna falta en ellos, que le puedan los alcaldes del Rey mandar prender, é ser preso en la prision del Rey.*» Para eximir al clero de estos compromisos, dijo el Rey D. Alonso que los clérigos *non deben ser mayordomos, nin arrendadores, nin cogedores de estas cosas de que non pueden ser fiadores*; añadiendo, que si lo fueren, estén sujetos á las penas de los demas. Pero así en la ley general del fuero, como en sus limitaciones, no hallo pacto ó contrato de la autoridad eclesiástica con la civil, como oí ayer, sino concordia en la piedad y unidad en los intereses. Todo esto, y mucho mas que omito por la brevedad, parece haberlo tenido presente la comision para crear, como dice en el prólogo, que no debe hacerse alteracion en el fuero de los clérigos, hasta que las dos autoridades, civil y eclesiástica, arreglen este punto, conforme al verdadero espíritu de la Iglesia española, y á lo que exige el bien general del reino.

Y que esta alteracion deba hacerse para mí es indubitable. Porque á este fuero se le han puesto y se le están poniendo tales cortapisas, aun por la misma autoridad eclesiástica, que ha de venir tiempo en que sea preciso establecer sobre ello en España una regla que liberte á los clérigos de la arbitrariedad á que no están sujetos los demas súbditos. El Papa, por ejemplo, se ha reservado la autoridad de cometer á un lego el juicio civil ó criminal de un eclesiástico. Al clérigo delincuente y sospechoso de huida puede tambien prenderle el juez seglar para enviarle á su prelado, en lo cual cabe abuso de la fuerza en detrimento de la libertad individual de uno que puede ser tratado como criminoso no siéndolo. Por eso entiendo que está en su lugar lo que dice el artículo, que los clérigos gocen del fuero de su estado en los términos que *prescriben las leyes ó en adelante prescribieren*. Por lo que toca al abuso que por ahora pudiera hacerse de este fuero en daño de la autoridad civil, no hay de ello riesgo ninguno. Porque si los eclesiásticos de cualquier grado usurpasen la jurisdiccion real ú otras regalías, son habidos por extraños del reino, y pierden las temporalidades. Tampoco los exime este fuero de comparecer ante los tribunales reales cuando fuesen llamados por ellos. En el año 1590 mandó el consejo comparecer al obispo de Osma, sobre una causa jurisdiccional que se trató en Aranda de Duero. La causa famosa del obispo de Cuenca es de nuestros dias. El Rey puede echar de su obispado al obispo promovido por simonía; cualquiera de sus ministros es juez competente para quitar las armas ofensivas á los eclesiásticos, y prenderlos para remitirlos, si quebrantaren la carta de amparo ó seguro real concedido á alguna universidad, colegio ó persona, y proceder en este caso contra sus bienes á la ejecucion de las penas pecuniarias. Tambien está provisto el caso de que faltase la potestad eclesiástica episcopal, ó fuese muy remisa, en el cual dicen Bobadilla y otros defensores del fuero, que podria la potestad seglar corregir á los clérigos

Art. 248. por prision y toma de bienes, ó suplir por medio de los jueces seglares su descuido ó tardanza en la administracion de justicia. Otro tanto debe decirse del caso en que fueren sediciosos ó incorregibles despues de amonestados, ó hiciesen cisma y no pudieren ser comprimidos, como sucedió con el de Pedro de Luna, en cuya larga duracion de treinta años D. Juan II de Castilla y su tio D. Fernando I de Aragon despacharon provisiones, embargaron las rentas pontificales é hicieron otras diligencias con la potestad temporal contra los obispos y clérigos que no accedian á los partidos razonables que se les propusieron. Ayer se dijo lo bastante acerca de la autoridad real para alzar las fuerzas que hiciesen los jueces eclesiásticos en las causas que conocen; costumbre inmemorial, como la llaman nuestras leyes, ó bien sea fundada en el Cánón XII del Concilio XIII de Toledo del año 683, la cual está en práctica en el dia, sin que se repitan los lances fuertes que en otro tiempo se vieron sobre esto en España, como, por ejemplo, el de 1589, en que el nuncio de Su Santidad encarceló á algunos religiosos y eclesiásticos porque ocurrieron al consejo real con este recurso. Con estas y otras disposiciones legales se han procurado evitar los abusos que pudiera haber causado el fuero clerical en la política interior del reino. De suerte que la falta de castigo que se citó ayer de varios delitos atroces de eclesiásticos, no pende de la naturaleza del fuero, ni de falta de providencias tomadas en España para evitar la impunidad de estos crímenes, siendo de otras causas que deben atajarse; pero que nada influyen en este negocio. Por lo mismo apruebo el artículo como está; y no dudo que la indicacion que en él se hace de las leyes con que conviene rectificar el uso del fuero, excitará el celo de la autoridad civil y eclesiástica á que en tiempos mas tranquilos cumplan en esta parte lo que desea la comision en obsequio del Estado y de la misma Iglesia.

El Sr. García Herreros: La muy juiciosa y erudita exposicion que acaba de hacer el señor preopinante ahorra muchos discursos, y fija la cuestion en el verdadero punto de vista, del que malamente se separaron algunos señores. La cuestion no es si los eclesiásticos deben ser sustraídos de la ley civil, sino si los jueces que los han de juzgar por la ley civil deben ser eclesiásticos. Las razones que ha expuesto el señor preopinante ponen de manifesto que *todas las inmunidades y prerogativas tienen origen de la potestad secular*. Tambien ha separado, como se debe, los casos civiles de los puramente eclesiásticos; estos últimos quedan excluidos de la cuestion, puesto que por derecho divino á nadie pertenece su exámen, sino á la potestad espiritual. Solo se trata, pues, del fuero; y sacar la cuestion de aquí es desquiciarla voluntariamente para darle un colorido que no puede tener. Concretándome á esto diré, que los jueces eclesiásticos que hasta ahora han ejercido y ejercerán probablemente esta jurisdiccion la han recibido de la potestad secular, y á sus leyes se han arreglado no solo para lo formulario de los trámites del juicio, si no es para lo esencial de la causa, sentenciándola por las leyes del reino; porque, como va dicho, el fuero no consiste en que por su estado se sustraigan de la ley civil, sino en que sean eclesiásticos y no seculares los jueces que los juzguen, así como sucede con los militares y otros cuerpos privilegiados, sin que estos hayan soñado estar exentos de la potestad que los privilegió, ni jamas le hayan disputado la autoridad de reformárselos, cuando crea que lo exige el órden y el bien general del Estado.

Partiendo, pues, de estos incontestables principios, debió rodar la discusion únicamente sobre si la utilidad pública exigia que se reformase este fuero para el mejor órden de la administracion de justicia, ó lo que es lo mismo, *si al fuero que disfruta el estado eclesiástico entorpece la administracion de justicia, en cuyo caso debe reformarse*. La comision resuelve este problema con la prudencia y sabiduría que brillan y admiramos en cada uno